

Informe 13/2008, de 10 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón,

Asunto: “Procedimiento de adjudicación de los contratos de suministro por precio unitario cuando no hay Acuerdo Marco previo”.

I ANTECEDENTES

Mediante escrito de 26 de junio de 2008 el Director Gerente del Consorcio Aragonés Sanitario de Alta Resolución se dirige a esta Junta Consultiva con objeto de solicitar Informe sobre el Procedimiento de adjudicación de los contratos de suministro por precio unitario cuando no hay Acuerdo Marco previo.

El contenido de la consulta es el siguiente:

“Don Sebastián Celaya Pérez, como Director Gerente del Consorcio Aragonés Sanitario de Alta Resolución (en adelante Consorcio de Salud)

EXPONE:

Primero: El Consorcio Aragonés Sanitario de Alta Resolución es una entidad jurídica pública, de carácter asociativo y voluntario, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar integrado por el Departamento de Salud del Gobierno de Aragón, los Ayuntamientos de Ejea de los Caballeros, Fraga, Jaca y Tarazona y la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales número 11 (MAZ), tal y como se establece en su Convenio constitutivo y Estatutos que lo regulan, publicados, según Orden de 5 de octubre de 2006, del Departamento de Salud y Consumo (BOA número 119 de 13 de octubre de 2006)

Segundo: En el antecedente segundo apartado a) de la Circular 1/2008, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre alcance del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público y régimen de contratación aplicable, se establece que a efectos de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, los Consorcios tiene la consideración de Poder Adjudicador y Administración Pública.

Tercero: El Consorcio Aragonés de Alta Resolución tiene prevista la contratación del suministro por precio unitario de material para coberturas quirúrgicas y protección destinado a sus centros.

Cuarto: El artículo 9.3 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que la adjudicación de los contratos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente, se efectuará de acuerdo con las normas previstas para los acuerdos marco celebrados con un único empresario.

Quinto: El Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueba el reglamento que regula su organización y funcionamiento, establece que corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración en materia de contratación administrativa.

Por todo ello

SOLICITO:

Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre el procedimiento de adjudicación de los contratos de suministro por precio unitario cuando no hay acuerdo marco previo”

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar acerca de lo solicitado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento

II. De la naturaleza y características del contrato de suministros.

La definición del contrato de suministros aparece recogida en el artículo 9 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que determina que "son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles", sin tener la consideración de contrato de suministro, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministros o servicios, los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial.

El concepto de contrato de suministro que ofrece la LCSP atiende a los distintos tipos de negocio jurídico mediante los que se puede instrumentar su objeto, se trata de una definición funcional del contrato de manera que cuando

para un caso concreto se articule un contrato que tenga por objeto la adquisición de un bien mueble por cualquiera de esos negocios jurídicos, el mismo deberá ser calificado como contrato de suministro.

El régimen jurídico del contrato de suministros se contiene en la Directiva 2004/18/CEE y en los siguientes artículos de la LCSP:

La Directiva 2004/18/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, en su artículo 1.2.c) recoge un concepto genérico del contrato de suministro que coincide básicamente con el apartado 1 del artículo 9 LCSP.

-Art. 15 relativo a los umbrales comunitarios respecto de los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada.

-Art. 66 relativo a la solvencia técnica de los contratistas.

-Art. 157 que establece los supuestos en que procede la aplicación del procedimiento negociado.

-Arts. 266 a 276, normas especiales relativas a los efectos, cumplimiento y extinción del contrato de suministro.

Dentro del concepto de contrato de suministro el mismo artículo 9 LCSP incluye las tres modalidades siguientes: la de precios unitarios; la de adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y telecomunicaciones; y la de fabricación.

III De la naturaleza del suministro por precio unitario, artículo 9.3 a) LCSP.

Antes que nada conviene precisar las dos modalidades de adquisición de suministros por precio unitario:

- Una primera en la que el órgano de contratación conoce el número total de las unidades del objeto que pretende adquirir por precio unitario. En esta modalidad el crédito tendrá siempre carácter limitado, suponiendo cualquier incremento del mismo una modificación del contrato del artículo 202 LCSP.

- Una segunda, la contemplada en el artículo 9.3 a) LCSP, aquella en que el empresario se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración, es decir, en este supuesto no se fija inicialmente el número total a suministrar del bien objeto de contratación al estar condicionado a las progresivas necesidades del ente que representa el órgano de contratación. En este supuesto, la cuantía del contrato tendrá carácter estimativo pudiendo experimentar incrementos o disminuciones en función de las necesidades del ente adquirente, sin que tal situación tenga la calificación de modificación del contrato.

En el primer supuesto la compra se formalizará mediante un contrato de suministros por precio unitario y cuantía determinada (artículo 75 LCSP) adjudicado por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley, pudiendo utilizar los Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, informados por esta Junta Consultiva, una vez sean aprobados por el correspondiente órgano de contratación.

La modalidad del contrato de suministro por precio unitario y cuantía indeterminada, prevista en el artículo 9.3.a) LCSP, deberá, en todo caso, instrumentalizarse mediante un Acuerdo Marco a suscribir con un único empresario, en el que las partes fijarán con precisión los términos de las obligaciones, a excepción de la cuantía total de bienes a suministrar, que irán

concretándose mediante contratos derivados (ejecuciones concretas del acuerdo marco), en función de las necesidades del ente adquirente.

IV. Acuerdo marco celebrado con un único empresario.

La figura del Acuerdo Marco ha sido introducida por el legislador europeo a través de la Directiva 2004/18/CEE, que en su artículo 1.5 define como un acuerdo celebrado entre una entidad contratante y uno o varios suministradores, contratistas o prestadores de servicios, que tenga por objeto fijar los términos de los contratos que se hayan de adjudicar en el transcurso de un periodo determinado, particularmente en lo que se refiere a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

El apartado primero del artículo 182 LCSP establece dos principios básicos en orden a la adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco, que proceden de lo establecido en el artículo 32.2 de la Directiva 2004/18/CEE.

Un primer principio relativo a los adjudicatarios de los contratos basados en un acuerdo marco: “solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquel”

Un segundo principio básico, relativo a la sujeción al acuerdo marco: “en estos contratos, en particular en el caso previsto en el apartado 3 de este artículo (acuerdo marco celebrado con un único empresario), las partes no podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco”

El apartado segundo del citado artículo 182, sobre el procedimiento de adjudicación de los acuerdo marco, remite a lo previsto en los apartados 3 y 4 de dicho artículo que regulan los supuestos en los que el contrato marco se ha

celebrado con un solo empresario o con varios, estableciendo un procedimiento de adjudicación diferente para uno y otro caso.

En lo que respecta a los acuerdo marco que se hubiesen concluido con un único empresario, supuesto del artículo 182.3 de la LCSP que reproduce el 32.3 de la Directiva 2004/18/CEE, dice la norma que los contratos basados en aquel se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos, porque las partes han fijado con precisión los términos de las obligaciones y los contratos derivados son en realidad ejecuciones concretas del acuerdo marco.

III. CONCLUSIONES

- I. La adjudicación de los contratos de suministro por precio unitario regulados en el artículo 9.3.a) de la LCSP exigirá la formalización de un acuerdo marco en el que quedarán establecidas las obligaciones de las partes, a excepción del volumen total de las unidades a suministrar, que estará subordinado a las necesidades del órgano de contratación.
- II. Los contratos objeto del acuerdo marco se calificarán como contratos de suministro de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 19 de la LCSP.
- III. El órgano de contratación deberá aprobar pliegos específicos de cláusulas administrativas particulares de contratos de suministros de cuantía indeterminada mediante acuerdo marco.
- IV. El órgano de contratación suscribirá con el adjudicatario el oportuno documento administrativo de formalización del acuerdo marco, al que unirán la oferta del adjudicatario, los correspondientes pliegos de

cláusulas administrativas particulares así como de las prescripciones técnicas.

- V. Durante la vigencia del acuerdo marco, el órgano de contratación solicitará a la empresa adjudicataria el suministro de bienes objeto del mismo, que en cada momento resulten necesarios., que podrán formalizarse mediante documentos administrativos de pedidos o formularios de adquisición de material.

A efectos didácticos, les recordamos los informes emitidos por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en relación con los Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares:

- “Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares aplicables a los contratos administrativos de obras, servicios y suministros adjudicados mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación”.

Informe 3/2008, de 13 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- “Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares aplicables a los contratos administrativos de obras, servicios y suministros adjudicados mediante procedimiento abierto y único criterio de valoración (precio)”

Informe 6/2008, de 10 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón

- “Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares aplicables a los contratos administrativos de obras, servicios y suministros adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad”.

Informe 7/2008, de 10 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con esta misma fecha, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón ha emitido Informe favorable relativo a los “Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de suministros del artículo 9.3.a) de la Ley 30/2007, de contratos del Sector Público, mediante acuerdo marco a adjudicar por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.